

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo Rad. No. 110014003032**20210090100**.

Subsanada la demanda conforme se ordenó en auto del 22 de noviembre de 2021 y reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en los artículos 82, 89 y 422 del CGP, esto es, que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar a **Luis Felipe Córdoba Valderrama** y **Adriana Milena Sandoval Bolívar** que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancelen al **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTRIA- BBVA COLOMBIA S.A.** los siguientes rubros, correspondientes a la obligación contenida en el contrato de leasing habitacional para la adquisición de vivienda no familiar No. 001301169600058363, aportado como base de la ejecución:

1. La suma de \$5'624.940,81 m./cte., por el canon de arrendamiento que se hizo exigible a partir del 24 de agosto de 2021.
2. Por los intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.
3. La suma de \$5'624.940,81 m./cte., por el canon de arrendamiento exigible a partir del 24 de septiembre de 2021.
4. Por los intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.
5. Por el valor de los cánones que se sigan causando durante el proceso, las cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento (art.431, C.G.P.).

SEGUNDO: Ordenar a **Luis Felipe Córdoba Valderrama** que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele al **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTRIA- BBVA COLOMBIA S.A.** los siguientes rubros, correspondientes a la obligación contenida en el pagaré No. 001301589619108432, aportado como base de la ejecución:

1. La suma de \$115'348.213,90m/cte., por concepto de capital.
2. Por los intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda -20 de octubre de 2021- hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.
3. Se niega el mandamiento de pago por la suma de \$10'142.953,00 m./cte. toda vez que de la literalidad del título no se desprende que dicho rubro corresponda a ese concepto, adicionalmente, en el plan de amortización allegado con la subsanación no se advierte su causación.
4. Se niega el mandamiento de pago por los intereses de mora que se causen sobre la suma de \$10'142.953,00 m./cte. toda vez que del pagaré báculo de la acción se advierte que los mismos se causarán un año después de haber incurrido en mora el demandado, lo que quiere decir que la obligación aún no es exigible, pues el demandado incurrió en mora en el pago de la obligación el pasado 4 de octubre hogaño, es decir, hace 2 meses.

TERCERO: Ordenar a **Luis Felipe Córdoba Valderrama** que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele al **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTRIA- BBVA COLOMBIA S.A.** los siguientes rubros, correspondientes a la obligación contenida en el pagaré No. M0263001000000201165000072331, aportado como base de la ejecución:

1. La suma de \$21'376.930,29 m./cte., por concepto de capital.
2. Por los intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda -20 de octubre de 2021- hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.
3. Se niega el mandamiento de pago por la suma de \$10'142.953,00 m./cte. toda vez que de la literalidad del título no se desprende que dicho rubro corresponda a ese concepto.

4. Se niega el mandamiento de pago por los intereses de mora que se causen sobre la suma de \$12'592.084,68 m./cte. toda vez que del pagaré báculo de la acción se advierte que los mismos se causarán un año después de haber incurrido en mora el demandado, por lo que al día de hoy aún no son exigibles pues el deudor está en mora desde el pasado 4 de octubre hogaño.

CUARTO: Lo referente a las costas del proceso se resolverá oportunamente.

QUINTO: De la demanda y sus anexos se corre traslado al demandado por el término de diez (10) días.

SEXTO: Dar al libelo el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía, previsto por los artículos 422 y s.s. del CGP.

SÉPTIMO: Notificar personalmente conforme a los artículos 291 y 292 del CGP. Para el efecto, atendiendo la emergencia sanitaria y lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 806 de 2020, en el citatorio de que trata el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P. y/o aviso del artículo 292 del mismo estatuto, se deberá indicar el canal de comunicación del despacho, esto es, el correo electrónico cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, el número celular 310 694 6180 y la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-032-civil-municipal-de-bogota/> Medios tecnológicos dispuestos para la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, y ante los cuales se llevarán a cabo las diligencias de notificación.

OCTAVO: Advertir a la parte actora, que deberá conservar en todo momento el título valor báculo de la ejecución, ya que será citado a las instalaciones del despacho para entregar el original conforme lo dispuesto por la jurisprudencia del Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil y el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., en caso de incumplir esta carga procesal, se dará aplicación al artículo 132 *ibidem*, y se revocará la orden de apremio aquí generada.

NOVENO: Se reconoce personería a María Catalina Rodríguez Arango como apoderada del ejecutante, en los términos y para los fines indicados en el mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 163, hoy 13 de diciembre de 2021.

JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO
Secretaria

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc9c1f36bb5845acb0900cb3fe98b2bdedf037b6ae172b070f7eaccf862a82c3**

Documento generado en 10/12/2021 11:59:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>